



La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

**Usted es libre de:**



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra  
hacer obras derivadas

**Bajo las condiciones siguientes:**



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

## JURISDICCIÓN DE PAZ: UNA FIGURA POCO USADA EN EL NORTE DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Amanda Patricia Núñez Bautista<sup>1</sup>  
Universidad Católica de Colombia.

*“Donde falta la fuerza, desaparece el derecho; donde aparece la fuerza, el derecho empieza a resplandecer”.* Maurice Barres

### Resumen

El presente artículo, pretende hacer un estudio a la institución de los Jueces de Paz en Colombia y a su vez desarrollar e implementar un plan de acción para que se reconozca y aplique esta figura jurídica en el norte del Departamento de Boyacá, ya que es una jurisdicción poco conocida y usada en esta parte del territorio nacional. Para lo cual, se parte de un análisis de los antecedentes históricos que dieron lugar al nacimiento de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano; así mismo, se describe la forma en la cual funciona la Jurisdicción de Paz como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, teniendo en cuenta, que fue introducida por el artículo 247 de la Constitución Política con el objetivo principal de brindar una solución a las controversias generadas en las comunidades de una forma pacífica, consensuada y expedita. No obstante, la jurisdicción de paz al ser una figura dentro de la estructura del Estado colombiano, no cuenta con una amplia presencia a nivel nacional, por lo que se considera que es de difícil acceso a la ciudadanía. De acuerdo a lo anterior, es importante retomar mediante este análisis el concepto de la Corte Constitucional a través del cual se considera, que la Jurisdicción de Paz es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que restaura el tejido social, fortalece el aparato jurisdiccional y descongestiona los despachos judiciales. Considerando la situación actual del Norte del Departamento de Boyacá, se propone finalmente un plan de implementación de jueces de paz que pueda garantizar la correcta aplicación de la figura, involucrando no solo a instancias nacionales y locales para el desarrollo de una política pública sino a la misma

---

<sup>1</sup> Estudiante de Derecho en proceso de grado de la Universidad Católica de Colombia. Correo electrónico: [apnunez51@ucatolica.edu.co](mailto:apnunez51@ucatolica.edu.co). Código: 2109251. Artículo de investigación para optar por el título de abogada bajo la Dirección de la Dra. Paola Alexandra Sierra Zamora, Docente Investigadora de la Universidad Católica de Colombia, 2019.

comunidad, de acuerdo a lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (1999).

**Palabras Clave:** Jurisdicción de Paz, Aplicación, Alcance, Conciliación, Conflictos Comunitarios, Jueces de Paz, Inspector de policía, Colombia.

### **Abstract**

The intention of this work of degree is to analyze the possible reasons of the Judges' absence of Peace in the north of Boyacá's Department. For which, it splits of an analysis of the historical precedents that gave place to the birth of this figure in the juridical Colombian classification; likewise there is described the form in which the Jurisdiction of Peace works as an alternative mechanism of solution of conflicts, bearing in mind that was introduced by the article 247 of the Political Constitution, with the principal aim to offer a solution to the controversies generated in the communities, of a pacific, agreed by consensus and prompt form. Nevertheless, the jurisdiction of peace to the being a figure important and recognized inside the structure of the Colombian State, does not count with wide national presence, for what it thinks that it is of difficult access to the citizens. In agreement to the previous thing, it is important to take again by means of this analysis the concept of the Constitutional Court by means of which it thinks that the Jurisdiction of Peace is an alternative mechanism of solution of conflicts that restores the social fabric, strengthens the jurisdictional device and clears the judicial offices. Considering the current situation of the North of Boyaca's Departament, throughtout this work, we proposed an implementation plan that could guarantee the correct application of the figure about Peace Judges, involving not only national and local instances for the development of a public politics but to the same community, in agreement to the limits established by the Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

**Key Words:** Jurisdiction of Peace, Application, Scope, Conciliation, Community Conflicts, Justice of the Peace, police inspector.

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Administrative Chamber, Unit of development and administrative analysis (1999). Base for the organization of Peace Judges in Colombia, Bogotá

## Sumario

Introducción, 1. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Justicia Comunitaria Vs Justicia Ordinaria, 2. Jueces de Paz en Colombia, 2.1. Antecedentes, 2.2. Naturaleza Jurídica, 2.3. Competencia, 2.4. Principios, 2.5. Marco Constitucional, 2.6. Legislación comparada, 3. Propuesta para la implementación de los Jueces de Paz en el Norte del Departamento de Boyacá, 4. Conclusiones, 5. Lista de referencias.

## Introducción

La justicia comunitaria es una alternativa por excelencia a la justicia formal estatal, que sirve no solo para descongestionar el aparato judicial, sino que además otorga diferentes beneficios a las poblaciones, que por falta de recursos no tienen la posibilidad de acceder a la jurisdicción ordinaria o que pudiendo hacerlo no la emplean, dada la complejidad que emana cada proceso en esta jurisdicción<sup>3</sup>. Dadas las dificultades mencionadas, la población campesina Colombiana acude a otros mecanismos de solución de conflictos más accesibles, debido a su condición de vulnerabilidad (Corte Constitucional Colombiana, 2013)

Establece la Corte Constitucional en Sentencia C- 834 de (2013), que a través de la creación e implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos se contribuye a la realización de cuatro objetivos básicos, dado que facilita el acceso a la justicia, provee una forma más efectiva de solución de conflictos, mejora la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los mismos y descongestiona la lentitud de la justicia estatal formal. De igual manera, al contar con un carácter democrático y participativo, los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (en adelante MASC), no solo deben ser entendidos como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino que a través de ese mismo carácter democrático permite la participación de la sociedad civil en asuntos que los puedan perjudicar. Con la intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional, se fortalece de cierto modo el aparato de justicia, dado que se resuelven conflictos de verdadera trascendencia social. No obstante, para que exista una justicia consensuada, es necesaria la organización y la

---

<sup>3</sup> Ver Constitución Política de Colombia (1991) Artículo 234. La Corte Suprema es el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

integración completa de elementos tanto culturales como valorativos y normativos (Corte Constitucional Colombiana, 2012) , así pues cuando se logra consolidar una relación de congruencia entre los individuos y su comunidad con los valores y deberes, se construye de manera adecuada el concepto de Justicia Comunitaria en la cual, las decisiones que se toman en torno a una controversia adquieren una validez jurídica debido a que las mismas se imparten por una autoridad comunitaria reconocida. Es importante tener en cuenta que para tener una implementación exitosa del Juez de Paz en los municipios del Norte de Boyacá, el conocimiento a profundidad de valores culturales pueden llevar a obtener una respuesta útil y eficaz ante las controversias que se pueden presentar. Lo anterior, reviste de gran importancia dado que por la falta de Jueces de Paz, este proceso no ha sido llevado a cabo por parte de las autoridades encargadas, por lo tanto hasta el día de hoy, no se tienen en cuenta la integración de aspectos culturales y valorativos para la resolución de conflictos.

La función principal de los jueces de paz se concentra en encontrar una solución pacífica y efectiva a las controversias que se generan en la sociedad, administrando justicia en equidad. Justicia, que en ciertos aspectos escapa del ámbito jurídico porque tiene como base los usos, costumbres y reglas plasmadas en ciertos grupos poblacionales. Principalmente, algunos usuarios de la Justicia de Paz pertenecen a sectores socioeconómicamente menos favorecidos, dado que el acceso a la Justicia Ordinaria representa gastos que no pueden solventar, de igual manera las poblaciones afectadas por el Conflicto Armado Interno<sup>4</sup> recurren a este mecanismo por la falta de autoridades judiciales en la zona en que se encuentran, particularmente porque se ubican en sectores rurales apartados. Un ejemplo de lo anterior se encuentra en Nunchía, municipio del Departamento del Casanare, que ha sufrido los problemas de violencia por el conflicto armado. A partir del año 2000, se inició la implementación de la figura de Juez de Paz y Juez de Paz de reconsideración (segunda instancia), constituyéndose como uno de los ejemplos a seguir, por ser pionero en la región y por haberse sostenido. Con el apoyo de Organizaciones No Gubernamentales, apoyo estatal y recursos internacionales provenientes de la Institución NEST

---

<sup>4</sup> Ver Barcelona Centre for International Affairs, Conflicto en Colombia: Antecedentes Históricos y Actores (2016). Los grupos armados han justificado el uso de la violencia por considerarla el único método para poder transformar la sociedad con la intención de no permitir cambios considerados como ilegítimos. Así pues la fractura creada por las desigualdades, el uso de la violencia y la lucha por el poder han marcado las dinámicas sociales y políticas que han tenido lugar en Colombia desde que se instauró La República (S.XIX)

(Núcleo de Estudios Estratégicos), se impulsó la justicia de paz en el valle, dándole un matiz particular al proceso en esa región. (Álvarez, Correa, Corzo & Figueroa, 2005)

Ante la ausencia de Jueces de Paz en el Norte de Boyacá y teniendo en cuenta la importancia de esta figura reconocida constitucionalmente para la sociedad colombiana, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Cuáles son los elementos Jurídicos que deben ser implementados dentro del departamento de Boyacá, para fomentar la figura de los Jueces de Paz dentro de las comunidades campesinas del Norte del Departamento y así consolidar los procesos de reconciliación y reconstrucción del tejidos social?

Para dar una adecuada solución al problema jurídico planteado, la investigación se llevará a cabo mediante la aplicación del método analítico y de síntesis, mediante el cual se fragmentará el desarrollo general de la investigación en diferentes ejes, con la finalidad de generar un nuevo conocimiento (Bustamante D, s.f.). El objeto de la investigación puede ser conocido mediante la descomposición de sus elementos constitutivos. Así mismo, a través de un estudio jurídico descriptivo, se pretende orientar el conocimiento de los acontecimientos que pasan en la realidad, lo que permitirá conocer las características del fenómeno en evaluación (Tantaleán R, 2015). En otras palabras, es necesario explicar los orígenes de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, para así exponer la aparición de la Jurisdicción Especial<sup>5</sup>, sus antecedentes, naturaleza jurídica, competencia y marco constitucional. De esta manera, se podrá crear un plan de implementación teniendo en cuenta las características esenciales de esta figura, encaminado a otorgar un reconocimiento de la capacidad de autogestión y autorregulación de las comunidades pertenecientes al norte de Boyacá.

Ahora bien, a través de esta investigación se pretende abarcar la temática relacionada con la aplicación de la jurisdicción de paz en los municipios que componen el Norte del Departamento de Boyacá debido a su limitada presencia. La problemática de investigación, surge a partir de la ausencia de los jueces de paz en el mencionado departamento, ya que si bien es cierto existen (8) ocho de ellos (Corporación Excelencia en la Justicia, 2013), comparando esta situación con el

---

<sup>5</sup> Ver Constitución Política de Colombia (1991) Capítulo 5. De las jurisdicciones especiales. Artículo 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

resto de departamentos, el número de jueces es menor teniendo en cuenta que históricamente el Departamento de Boyacá está conformado por 123 municipios.

A partir de lo anterior, se hace necesario que la población que habita en las zonas rurales de Colombia tenga conocimiento de la existencia de la Justicia de Paz, la cual aporta una forma más accesible de resolución de conflictos por lo que ha sido pensada y creada teniendo en cuenta aspectos culturales de gran importancia dentro de la sociedad civil. Gracias a la actuación de los jueces de paz, la forma en la cual se decide la controversia es amigable y evita el congestionamiento del aparato judicial Colombiano.

Con el objetivo de incentivar el uso de la jurisdicción de paz, este estudio está dirigido a la población boyacense, a quienes se pretende informar sobre la importancia del fortalecimiento de otros mecanismos de solución de conflictos, puesto que en muchas ocasiones la justicia formal no llega a estos territorios, además de ser una vía eficiente y equitativa, aporta a la comunidad otra forma de integración cultural. La intención principal es hacer un llamado a los Alcaldes, Personeros y Consejeros Municipales para que comprendan que mediante el uso responsable y organizado de la jurisdicción de paz los municipios tienen un desarrollo progresivo en aspecto político, social y económico.

## **1. Mecanismos Alternativos De Solución De Conflictos**

### **Justicia Comunitaria Vs Justicia Ordinaria**

Históricamente el conflicto de intereses entre particulares, ha sido aceptado a lo largo del tiempo como una prueba acerca de la realidad comunitaria, pues bien, esta se presenta en la mayoría de casos como conflictiva. Aun así dadas las necesidades que se presentan en nuestra sociedad, los aparatos de justicia de las jurisdicciones ordinarias y administrativas, no son suficientes y resultan ineficaces a la hora de resolver la conflictividad natural, por lo cual es menester contar con una instancia diferente que resuelva de manera ágil la infinidad de problemas que se presentan entre los habitantes de pequeñas comunidades (Silva, 2012)

El resultado de la evolución de nuestra sociedad ha permitido el establecimiento de nuevas formas de justicia, desvirtuando así la hipótesis sobre la cual el Estado es el único encargado del monopolio de la administración de justicia (Amaya, 2002). Nuevas formas de resolución de conflictos se han venido desarrollando desde la implementación de la Carta Política del 91

generando así espacios de justicia consensuada en donde las comunidades no solo comparten sino que edifican entre ellos valores culturales.

El nacimiento de la justicia comunitaria está relacionado con el concepto de pluralismo jurídico, debido a que este es el que permite que junto al sistema estatal convivan sistemas autónomos e independientes de administración de justicia (Franco R, 2015). Desde sus inicios, el derecho local o comunitario se ha caracterizado por ser armónico con las costumbres de las comunidades desde el lenguaje utilizado hasta los medios de prueba y la forma como se solucionan los conflictos legitima las decisiones desde sus propias tradiciones. Durante la época medieval diferentes espacios de resolución de conflictos fueron surgiendo con el paso del tiempo, si bien es cierto el poder predominante del rey fue aumentando, la posibilidad de intervención en los territorios más alejados, era prácticamente nula, por lo que la justicia local tomó lugar en espacios donde la autonomía de las comunidades sobresalía sobre los poderes del Estado.

La relación existente entre Estado y administración de justicia se ha caracterizado por estar en constante evolución, esto por las necesidades que surgen en los diferentes grupos poblacionales. Se identifican principalmente tres etapas (Amaya E, 2002, p. 52): Durante la primera etapa denominada Época Liberal Clásica, el Estado tenía a su cargo grupos reducidos que ejercían funciones esenciales como la guarda de las fronteras y el mantenimiento del orden público. Su campo de acción era restringido y no se regulaban las relaciones más estrechas. Más tarde durante la segunda etapa, el Estado se convierte en interventor, por lo que su acción fue permeando diferentes campos de la vida comunitaria. Si bien mucho de los conflictos, desde la perspectiva estatal tendieron a juridizarse, el aparato judicial no llegó a crecer correlativamente a las nuevas dimensiones de las relaciones sociales. (Amaya E, 2002, p. 53) Aunque el Estado con su función interventora ampliaba la cobertura en términos de administración de justicia, se observaba que existían espacios y relaciones que no se sometían a esa clase de regulación. Finalmente, en la tercera etapa comprendida desde la década de los setenta, el Estado reconoce otras formas de administración de justicia, se retrae del ámbito jurídico y comienza a ceder estos espacios a otros actores en la producción de derecho. Es así como el mismo Estado, cambia su posición monopolista en la administración de justicia por una de cooperación.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Ver Amaya, E. (2002). Si bien existe una actitud de cooperación, en ocasiones es de sometimiento dado que existe una tensión estructural al interior de los conflictos jurídicos relacionados con el Derecho y el aparato jurisdiccional.

La evolución de la administración de justicia ha permitido que en Colombia, se consoliden otros espacios diferentes dedicados a la solución de conflictos. La justicia comunitaria es un ejemplo de ello, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (2012), esta tiene un rasgo distintivo dado que promueve la resolución pacífica del conflicto dentro de un contexto comunitario a través de la intervención de un tercero, generalmente miembro de la misma comunidad. La intención del constituyente al consagrar las jurisdicciones especiales dentro de la Carta Política de 1991, evidenció la finalidad de reconocer diferentes prácticas de resolución de conflictos, prácticas que venían siendo empleadas por las comunidades tradicionalmente y que cuentan con los siguientes elementos según ( Amaya, E, 2000) : Equidad, dado que la solución del conflicto está dirigida a la recomposición social y no a la aplicación de una norma preexistente, Informalidad, la cual permite definir que viene en el futuro y no determinar únicamente lo que ya sucedió, Consensualidad, porque las partes deben estar de acuerdo en la manera como se resuelve el conflicto y finalmente la Autonomía orgánica, porque a través de la justicia comunitaria se crean vínculos orgánicos al interior de cada comunidad.

Después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y la promulgación de la Ley 497 de 1999 por la cual se creó la figura de los jueces de paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, los mecanismos tendientes a la desjudicialización según Uprimny (2005), comenzaron a ser aceptados por los ciudadanos, debido a la poca confianza que genera en ellos el sistema de justicia ordinaria , no solo por las limitaciones en acceso y la ineficacia sino también por la falta de transparencia que se refleja en las actuaciones de los actores pertenecientes a la rama judicial. A partir de lo anterior, se puede identificar que los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, como una alternativa a la justicia formal<sup>7</sup>, se han consolidado en el ordenamiento jurídico colombiano, por resolver de manera idónea las controversias que se presentan teniendo en cuenta las necesidades y preferencias de cada una de las partes, en especial el contexto cultural en el cual se desarrollan.

---

<sup>7</sup> Ver Cabana G, María A. (2017) De los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia: Acerca de su alcance y desarrollo para su implementación en los municipios del post-conflicto. Universidad Católica de Colombia, Bogotá. En ese mismo sentido: Cubides, Vivas & Sierra (2018). Exordio conclusivo: De la responsabilidad internacional y la protección ambiental. pp.311-317. En: Responsabilidad internacional y protección ambiental: en tiempos de paz, en medio del conflicto armado y en etapas de posconflicto. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

La integración de la jurisdicción de paz al sistema jurídico colombiano obedece al reconocimiento del ser humano como fin del Estado Social de Derecho, en el cual las comunidades participan directamente en la resolución de sus conflictos, de esta manera según Anaya Capone (2013) la administración de justicia se percibe y se interpreta como un valor social, en otras palabras, se convierte en algo accesible a las comunidades populares. Se expone en el estudio de Anaya Capone (2013), que la administración de justicia a través de los jueces de paz se hace más permeable a lo popular porque en primer lugar el conocimiento de la justicia se extiende a todos los asociados de una manera comprensible, en segundo lugar, por la credibilidad que genera en la comunidad el carácter vinculante de las decisiones en equidad, en tercer lugar por el fácil acceso al mecanismo teniendo en cuenta la ubicación de los jueces de paz dentro de cada comunidad, en cuarto lugar por la disponibilidad de recursos que facilitan el trabajo de los funcionarios encargados de impartir justicia dentro de cada comunidad y finalmente porque se aplica el principio de celeridad al dar solución de manera ágil a las controversias por fuera de la esfera procesal de la justicia ordinaria.

Los usuarios de la justicia de paz, generalmente corresponden a comunidades de escasos recursos y con poco acceso a la justicia estatal formal. El costo del acceso a la justicia, las barreras temporales y procesales, los obstáculos de tipo espacial, la complejidad y lentitud de los trámites, sumado a las barreras educativas y de asesoría jurídica ( Uprimny, s.f.), permiten concluir que los sectores populares son los que menos recurren a la justicia formal aun teniendo el derecho, por el contrario los mismos hacen uso de la justicia informal dado que es más factibles la solución de sus controversias teniendo en cuenta que se involucran fenómenos culturales y normativos ajenos en muchas ocasiones al aparato judicial formal del Estado.

De otra parte, se encuentra la Justicia Ordinaria, cumpliendo la función asignada al Estado sobre la administración de justicia. Esta jurisdicción hace efectivo los derechos, obligaciones, garantías y libertades de los particulares para lograr una adecuada convivencia entre los asociados (Consejo Superior de la Judicatura, s.f.). De manera general se encarga de resolver conflictos entre los particulares y está distribuida en niveles de competencia y especialidad. Su evolución en Colombia comienza desde el siglo XIX, cuando se estableció una Alta Corte de Justicia, tribunales y juzgados. La Constitución de 1986 trajo consigo la organización del Poder Judicial conformado por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los tribunales y los jueces,

con la puesta en marcha de la Asamblea Constituyente y la introducción de la Carta Política de 1991, se amplió la composición con la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, los tribunales superiores del distrito judicial y administrativos y los juzgados ordinarios en sus diferentes especializaciones (civiles, penales, laborales y de familia). (De Zubiría A, 2012)

Si bien es cierto, que la Justicia Formal otorga seguridad jurídica a través de sus decisiones y que con su actividad se pone en funcionamiento una de las características esenciales del Estado cual es la administración de Justicia, la Corporación Excelencia en la Justicia (2017) determinó mediante la revisión de normas constitucionales y legales, los cuatro atributos que debe cumplir la justicia a saber: I) Acceso, II) Independencia Judicial, III) Seguridad Jurídica y IV) Eficiencia y eficacia. Estas condiciones en Colombia no se cumplen y el acceso a la justicia es limitado puesto que existen seis obstáculos que impiden la materialización en condiciones de igualdad. Barreras culturales, desconocimiento de derechos, barreras económicas, barreras geográficas, operativas, ausencia de reglas de calidad en el servicio de justicia y falencias en la atención de víctimas y testigos, conforman una serie de dificultades que debe afrontar el sistema judicial en Colombia De acuerdo a lo expuesto, el paralelo que se desarrolla entre la Justicia Comunitaria y la Justicia Ordinaria, nos permite aseverar, que el mejoramiento y la puesta en marcha de Mecanismos Alternativos de solución de conflictos y en especial sobre la Justicia de Paz en zonas geográficas de Colombia que se encuentran alejadas del centro del poder, podría solucionar los problemas de acceso ofreciendo una oferta coherente de acuerdo a las necesidades de la población.

## **2. Jueces de paz en Colombia.**

### **2.1 Antecedentes**

La figura de la Jurisdicción de Paz, tiene inicio en la época de la colonia y fue acogida por varios países, es importante destacar que, desde su implementación, la justicia de paz tiene dos objetivos principales, entre los que se encuentran, en primera medida, la resolución de los conflictos que se presentan en una comunidad y en segunda medida la enseñanza que aporta sobre la convivencia pacífica. Esta definición fue acogida por algunos países latinoamericanos tales como Venezuela, Brasil, Perú, en los cuales se pueden encontrar figuras similares a la

justicia de paz que existe en Colombia. Por consiguiente, se tiene una definición global que en términos generales señala que la Jurisdicción de Paz está dirigida a la búsqueda de un mismo objetivo el cual corresponde a la solución de controversias entre particulares. (Fajardo, 1999).

En Colombia, como ya se mencionó anteriormente, la figura de los jueces de paz, tuvo sus inicios en la época colonial, teniendo como antecedente principal para la época, la Ley 10 de 1834 o Ley Orgánica de Tribunales y Jueces, la cual fue sancionada por el Presidente de la época, el General Francisco de Paula Santander (Sepúlveda, 2003). Para ese momento, los jueces debían ser parroquiales, elegidos por el Consejo Municipal, cumpliendo periodos anuales y no tenían que ser letrados. Para el año de 1839, los jueces de paz, se denominaron oficialmente como Jueces Parroquiales (Sepúlveda, 2006), sin embargo durante la década de los setenta y ochenta, Colombia atravesaba una difícil situación de violencia generalizada lo que afectó el funcionamiento de los despachos judiciales y propició su congestión especialmente en el área penal, sumado a lo anterior, los jueces se vieron afectados por las amenazas que recibían de los diferentes grupos delincuenciales.

Después entre los años de 1986 y 1990, según Sepúlveda (2006), inició un interés en la búsqueda de métodos alternativos de solución de conflictos como la conciliación, el arbitraje y la justicia en equidad, esto como respuesta a la ineficiencia de la actividad desplegada en los juzgados. Así las cosas, se logró otorgar facultades de administración de justicia a particulares con el fin de crear una colaboración armónica en la resolución de controversias.

Para el siguiente año, con la Constituyente de 1991<sup>8</sup>, se creó la Jurisdicción de Paz, como un mecanismo de regulación a cargo del Estado el cual soluciona controversias entre los ciudadanos. Es gracias al consenso de las propuestas de los constituyentes que se creó esta figura próxima a la comunidad, de origen popular y eficiente a la hora de resolver conflictos cotidianos (Alcaldía de Santiago de Cali, 2005). Con la constitucionalización de la figura de los jueces de paz, surge la Ley 23 de 1991, que tenía como objetivo la creación de mecanismos como la conciliación, para descongestionar los despachos judiciales, sin embargo al existir un excesivo

---

<sup>8</sup> Ver Red Cultural del Banco de la República de Colombia – Catálogo en línea, s.f. La Asamblea Constituyente y la Constitución Política que se consagró en 1991, representó un giro en la historia de Colombia. Privilegió la democracia participativa, la diversidad cultural, la descentralización, los derechos y la participación política.

control por parte de la justicia ordinaria, las experiencias no fueron del todo exitosas (Córdoba D, 2015).

La Constitución Colombiana de 1991, instituye en su artículo 247 la Jurisdicción de Paz, que dispone que: “La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación Popular”. Asevera la Corte Constitucional colombiana (2005), que en la jurisdicción de paz subyace el deseo de construir paz desde lo más cotidiano, en vista de lo anterior uno de los objetivos principales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano es alcanzar a convivencia pacífica a partir de la utilización de una justicia diferente a la estatal.

Si bien las cosas la convivencia pacífica aporta en gran medida seguridad a nuestra sociedad, la institución de los jueces de paz se circunscribe al concepto de democracia participativa, lo cual permite la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones estatales, como lo es la función judicial, sin perjudicar el tipo de decisiones que se tomen alrededor de cada caso en particular (Corte Constitucional Colombiana 2004). Dentro de la Constitución no solamente se incluyó la jurisdicción de paz , como órgano encargado de administrar justicia, sino que también se invistió a los particulares en el artículo 116 con “(...) la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que la ley determine” y a las autoridades indígenas en el artículo 247 para ejercer “funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

Posteriormente con la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó a los jueces de paz dentro de la Estructura General de la Administración de Justicia, específicamente dentro de la Jurisdicción de Paz, no obstante no fue sino hasta la Ley 497 de 1999, que se reglamentó en su integridad esta figura, estableciendo dentro de su objeto “La búsqueda de un tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento”, por lo tanto, esta Ley no solo regula el objeto de la Jurisdicción de Paz sino que además reglamenta su organización y funcionamiento.

## 2.2 Naturaleza Jurídica

Expone el Ex Magistrado Manuel Cepeda Espinosa en Sentencia C- 103 de 2004 de la Corte Constitucional, que la introducción de la figura del Juez de Paz en el ordenamiento jurídico colombiano junto con otras formas de resolución de conflictos, obedeció no solo a la necesidad de descongestionar los despachos judiciales sino también al replanteamiento de la relación existente entre el Estado, la Administración de Justicia y la Sociedad, no solo desde el punto de vista genérico con la aplicación de los postulados del Estado Social de Derecho sino también desde el punto de vista específico de la introducción de los mecanismos de solución de conflictos a la justicia social, con el fin de consolidar un modelo de interacción entre la ciudadanía y el Estado.

El artículo 247 de la Carta Política, asigna a los jueces de paz la función de resolver en equidad conflictos individuales o comunitarios (Corte Constitucional Colombiana 2007). Si bien es cierto las controversias que se presentan ante esta jurisdicción no revisten de una connotación jurídica importante, estas si pueden afectar de alguna forma la convivencia pacífica entre los integrantes de las comunidades. Por lo anterior, la labor que se asigna principalmente al Juez de Paz, es conciliadora porque ante la presencia de un conflicto, debe buscar una solución justa y concertada. Aunque no todos los conflictos pueden ser solucionados mediante un acuerdo amigable, el constituyente asignó al Juez de Paz la capacidad de fallar y resolver por vía de autoridad el conflicto, lo cual quiere decir que las decisiones que se tomen en torno a su función cuentan con fuerza obligatoria y definitiva.

La naturaleza jurídica de los jueces de paz está definida expresamente en la Carta Constitucional, por lo que las decisiones que se tomen en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y a las normas del debido proceso. Por consiguiente, según la Corte Constitucional Colombiana (2017) “(...) las decisiones que profieran los jueces de paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisión (...)”. Teniendo en cuenta que los jueces de paz hacen parte de la Administración de Justicia, sus actuaciones no solo deben respetar los derechos fundamentales sino que deben estar

en concordancia con los atributos de independencia y autonomía a que se refiere el artículo 228 de la Constitución.

Ahora bien, es importante mencionar que el concepto de jurisdicción de paz, representa la democracia participativa, porque a través de la creación de esta institución se ha permitido la participación de los ciudadanos en el cumplimiento de funciones estatales, por lo que aquella persona que cumpla con los requisitos previstos en la norma, podrá participar e intervenir en las decisiones del ámbito judicial, de esta manera, el Estado Social de Derecho garantiza a un mayor número de personas el acceso a una justicia comunitaria y de fácil entendimiento, conociendo que el acceso a la administración de justicia para algunos ciudadanos colombianos es difícil por no contar con los recursos necesarios para intervenir en los asuntos que los afectan, además de la poca educación que existe sobre el uso de la justicia en nuestro país. La figura que nace a partir de la Constitución de 1991, no solo contribuye con el funcionamiento adecuado de la administración de justicia, sino que implica la sujeción de la ciudadanía a los deberes señalados en la Carta Política, específicamente el consagrado en el artículo 95 relacionado con: “propender el logro y mantenimiento de la paz”

Según el tratadista Ardila Amaya (2003), los jueces de paz, son originalmente una concesión de un modelo de justicia que permite la gestión de controversias y regulación de ciertas situaciones que quedan por fuera del alcance de la justicia ordinaria. Gracias a un mecanismo periférico de gestión de controversias, la justicia de paz se integra en las dinámicas sociales que en muchas ocasiones no están incluidas en el sistema jurídico estatal.

El marco normativo de los jueces de paz tiene fundamento constitucional en el Capítulo 5 del Título VIII al encontrarse incluida dentro de las jurisdicciones especiales, es el artículo 247 de la Constitución, en el cual el constituyente faculta al legislador para crear jueces de paz encargados de resolver conflictos individuales y comunitarios. De esta forma, al permitir la integración y el reconocimiento de otras prácticas comunitarias de resolución de conflictos, las decisiones tomadas por los jueces de paz, en el ejercicio de sus funciones, contribuyen al mantenimiento de paz, la restauración del tejido social y la convivencia pacífica.

### 2.3 Competencia

La competencia, es el presupuesto procesal de exteriorización del derecho de acción, es un criterio repartidor de labor jurisdiccional. Teniendo en cuenta que la jurisdicción es el poder que tiene el Estado de juzgar, se puede determinar que la competencia es el poder que el Estado otorga a un tribunal determinado.

En otras palabras la competencia es lo que indica cuando un Juez puede conocer y fallar un caso. Así las cosas, si el Juez de Paz posee competencia, para iniciar el caso, escuchar las partes, practicar pruebas, proponer formas de conciliación y finalmente se fallar con sentencia en equidad, si por el contrario, el mismo carece de competencia, como lo es en los casos de las acciones constitucionales, las acciones contenciosos-administrativas y algunas acciones civiles, el Juez de Paz deberá remitir a las partes a la autoridad que si tenga competencia.

La Ley 497 de 1999 establece que los conflictos susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz son aquellos que según la Sentencia T- 796 de 2007 de la Corte Constitucional se encuentran dentro de los siguientes presupuestos:

- a) Sometimiento consensuado: Solamente se podrán iniciar y tramitar los casos que las partes presenten de común acuerdo. El conflicto será sometido a conocimiento del Juez de Paz en forma voluntaria y consensuada entre las partes involucradas.
- b) Naturaleza de los asuntos: Los asuntos que se someten ante el juez de paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y no debe estar sujeto a las solemnidades previstas en la ley.

La transacción de acuerdo a lo expuesto en el artículo 2469 del Código Civil, es un acto voluntario por medio del cual las partes pueden dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual. Lo cual implica que las partes al celebrar el mencionado acto jurídico renuncien parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio.

Un asunto es conciliable cuando las partes involucradas por la disposición que tiene de sus bienes y derechos pueden acudir a esta solución, las materias susceptibles de conciliación están determinadas en la Ley. Los jueces de paz pueden actuar como

conciliadores siempre y cuando los asuntos que se disputen no sean considerados un delito grave, un atentado contra la dignidad humana, aquello que cambie, modifique o reforme el estado civil de las personas y lo que verse sobre los derechos labores ciertos e indiscutibles. Si en algún caso se presentan los anteriores presupuestos el Juez de Paz no podrá proceder con la conciliación.

Finalmente, el asunto es desistible cuando la ley permite que se retire la acción legal que se había iniciado para solucionar el conflicto o se presenta cuando alguna de las partes decide no iniciar una acción legal, este es un acto unilateral y voluntario que realiza la persona involucrada.

- c) Cuantía: La cuantía no puede superar los 100 (cien) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **2.4 Principios**

El artículo 247 superior mediante la creación de los Jueces de Paz, sujetó a la voluntad y configuración del legislador la regulación normativa de la figura, de esta forma a través de la Ley 497 de 1999 se establecieron cada una de las especificidades que deben tener en cuenta los jueces de paz a la hora de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. Con el fin de lograr una solución integral de las controversias, las decisiones no solo deben respetar los derechos fundamentales sino que deben estar acorde a los principios establecidos en la Ley, que corresponden a:

Artículo 2. Equidad. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.

El criterio de equidad permitirá la aplicación de una solución justa y proporcionada de los conflictos humanos. Esto quiere decir que las decisiones tomadas por los jueces reflejarán las convicciones de la comunidad acerca de lo que es justo o no, respetando siempre los preceptos constitucionales y asegurando a todos los participantes el debido proceso. En Sentencia C- 713 de (2008) de la Corte Constitucional, se establece que “la equidad no significa que los jueces de paz deban recurrir a la concepción sobre el tema de un eminente filósofo como Aristóteles o John Rawls, sino que quiere decir que las decisiones deben reflejar los criterios de justicia de las propias comunidades, con lo cual el derecho se hace más permeable a lo popular”. La resolución

de controversias en equidad obedece al carácter participativo que ostenta la justicia de paz, porque además de ser una alternativa para la descongestión judicial, interviene como una forma de participación de la sociedad civil en asuntos de convivencia diaria, por lo tanto las decisiones en equidad son un reflejo de los valores culturales y normativos de cada comunidad en donde los términos jurídicos de difícil comprensión no coinciden en muchas ocasiones con las realidades sociales.

Artículo 3. Eficiencia. La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

La eficiencia como principio rector de la justicia de paz, implica obtener los mejores resultados bien sea con el ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. Las estructuras alrededor de la justicia de paz, deben ser diseñadas de tal forma que su comprensión sea fácil para los ciudadanos del común al igual que los procedimientos ya que deben girar en torno a la satisfacción de los intereses públicos. Asevera la Corte Constitucional en Sentencia C- 826 de (2013) que el objetivo de este principio es otorgar agilidad al cumplimiento de tareas, funciones y obligaciones, hasta que se alcancen los deberes básicos con la mayor prontitud. Por consiguiente la labor de los jueces de paz se centrará en cubrir las necesidades y solicitudes de los destinatarios de la justicia de paz en el menor tiempo posible y con el menor gasto de recursos.

Artículo 4. Oralidad. Todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.

El principio de oralidad consiste en que todos los actos procesales sean realizados a viva voz, normalmente en las audiencias, reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente necesario. Según la jurisprudencia de la Corte la oralidad se proyecta como una norma de alcance puntual, por lo que corresponderá al Legislador su implementación de acuerdo a las características y necesidades de cada procedimiento, la oralidad en la justicia de paz promueve un trámite más expedito, en el cual cada una de las partes es escuchada respetando el debido proceso, de esta forma al eliminar las barreras temporales y procesales, los ciudadanos más necesitados de justicia pueden acceder a ella sin que exista algún tipo de impedimento.

Artículo 5. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.

Este reconocido principio según los términos de la Corte Constitucional garantiza el correcto funcionamiento de la administración de justicia, cuyo principal objetivo es la resolución pacífica de los conflictos generados en la sociedad. La independencia protege al juez de toda injerencia interna y externa, igualmente asegura que este no este comprometido con ninguna de las partes, lo hace actuar sin perjuicios porque en ningún caso puede favorecer intereses ajenos a la controversia. El ejercicio que desarrolla el Juez de Paz debe armonizarse con el respeto a los derechos fundamentales y a las garantías de quienes intervienen, pues como lo establece la misma disposición el único límite que se le impone al desempeño autónomo e independiente de los Jueces de Paz, es la Constitución (Corte Constitucional Colombiana 2006).

La sentencia C-037 de (1996) introduce el principio de independencia de la siguiente forma: “Los funcionarios encargados de administrar justicia no se deben ver sometidos a ningún tipo de presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por partes de otros órganos del poder judicial o inclusive de la misma rama judicial”. Si bien es cierto, la sentencia se refiere a los órganos que conforman el poder judicial, los jueces de paz no son ajenos a este principio dado que su labor diaria se concentra en la administración de justicia a través de la resolución de controversias comunitarias.

Artículo 6. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Concejo Superior de la Judicatura.

El principio de gratuidad consiste en facilitar el acceso a la justicia a toda la población en procura de la satisfacción de sus pretensiones, esto sin que las condiciones personales de índole económica puedan restringir el derecho. Ya en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha establecido en su línea jurisprudencial, que si bien la Constitución no consagra expresamente el principio de gratuidad, el mismo se infiere a través de los valores de arraigo constitucional que caracterizan la administración de justicia, como lo son la convivencia, la paz, la igualdad y el

orden justo (Auto 048 de 2009). Teniendo en cuenta que la justicia de paz está dirigida a las comunidades más vulnerables de la población colombiana, este principio es indispensable para que todos tengan pleno acceso sin ningún tipo de restricción.

La gratuidad se manifiesta a través de dos situaciones: en primer lugar, no hay lugar a cobro de suma alguna a los usuarios de la Justicia de Paz por trámites o por la resolución del conflicto y en segundo lugar porque los Jueces de Paz no tienen remuneración. El artículo 20 y 21 de la Ley 497 de 1999, establecen que los jueces recibirán capacitación permanente, aquellas capacitaciones correrán por cuenta del Estado encabezado por el Consejo Superior de la Judicatura que fue designada por el legislador como la entidad encargada de organizar y ejecutar el *Programa General de Formación de Jueces de Paz y de Reconsideración*.

Artículo 7. Garantía de los derechos. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no solo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de aquellos que se afecten con él.

La garantía de los derechos en la justicia de paz, está plasmada no solo en la correcta aplicación del marco normativo de la Ley 497 de 1999 sino en el respeto de los derechos fundamentales de cada uno de los participantes y las partes involucradas, incluidos aquellos que puedan verse afectados por las decisiones allí tomadas, debido a que en ciertas ocasiones se involucran intereses colectivos, como los relacionados con el medio ambiente.

En síntesis, los principios otorgan al juez un amplio margen de decisión e inclusive lo convierten en constructor de la justicia comunitaria, de esta forma, su figura es fundamental para el desarrollo de la justicia informal a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y para la consecución de una convivencia pacífica entre los miembros de una comunidad.

## **2.5 Marco Constitucional**

El reconocimiento Constitucional de la Jurisdicción Especial<sup>9</sup> fue a partir de la expedición de la Carta Política de 1991. Con la introducción de este nuevo texto constitucional, se observa un

---

<sup>9</sup> Entendida esta como la Jurisdicción Especial establecida en el Capítulo V de la Constitución Política de Colombia. Artículo 247. La Ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

cambio, a través del reconocimiento del carácter pluricultural y multiétnico de la configuración estatal, la caracterización pluralista del Estado- Nación es de gran importancia debido a que se conoce como el fundamento del reconocimiento no solo de la pluralidad lingüística sino de la jurídica ( Yrigoyen F, 2000). La jurisprudencia de la Corte Constitucional (2004) , destaca que la incorporación de la figura de los jueces de paz es el reflejo de la política democrática y participativa que inspiró la Constituyente de 1991. Además de ser considerada como un canal de comunicación efectivo, permite que un ciudadano del común participe en la toma de decisiones que involucren intereses comunitarios, esto en virtud a sus calidades personales y reconocimiento social, así es como el juez de paz no juega un rol ajeno dentro de la administración de justicia sino que construye un rol complementario el cual permite llevar a cabo el cometido estatal.

La realidad plasmada por el constituyente del 91 permite determinar que la figura de los Jueces de Paz se construyó bajo un marco político e institucional en el cual se destaca la democracia local y la participación ciudadana (Silva, 2012). La democracia local, no debe ser entendida únicamente como la participación electoral de los ciudadanos, con el paso del tiempo, esta se ha enriquecido por lo que no solo se distingue como un modelo político que facilita a los ciudadanos la elección de sus gobernantes sino que se erige como un método para manejar los asuntos públicos con un interés predominante en los diferentes grupos sociales.

Es de destacar, que el sistema de libertades públicas permite a los ciudadanos el desarrollo autónomo de sus decisiones. Paralelamente, el ejercicio de la democracia política en la cotidianidad, con la consagración de un sistema alternativo de resolución de conflictos, ágil y eficiente que bajo un nuevo esquema combata la impunidad, permite un fácil acceso a la administración de justicia por parte de la ciudadanía ante la imposibilidad de prever todas las situaciones que lleguen a ocurrir (Silva, 2012). Así las cosas, el constituyente incorpora a la administración de justicia, la Equidad, como un mecanismo de solución de conflictos, dirigido más a la recomposición de los vínculos sociales, obedeciendo a una concepción de justicia aplicable en un contexto comunitario determinado (Silva, 2012).

Con la expedición de la Ley 497 de 1999 a través de la cual se crearon los jueces de paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, el órgano legislativo responde al propósito de la administración de justicia, el cual consiste en hacer realidad los principios y valores que inspiran

el Estado Social de Derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones, es decir, la convivencia ( Ilera Santos, 2016).

En nuestro país, la reglamentación de la Justicia de Paz, responde al propósito de la administración de justicia, que es hacer realidad los principios y valores que inspiran el Estado Social de Derecho. El origen de la figura de los jueces de paz, fue el producto de un consenso entre varias iniciativas de origen gubernamental y no gubernamental las cuales coincidieron en el mismo punto que buscaba la creación de una figura próxima a la comunidad, de origen popular, que resolviera conflictos que afectaran la convivencia cotidiana de una manera ágil y sin formalidades (Consejo Superior de la Judicatura, 1999).

En un análisis que realiza la Corte Constitucional (1995) de la mencionada figura, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, se estableció el criterio sobre la nueva institución, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 77 y 3 transitorio del capítulo IV, libro V del Decreto- Ley 2700 de 1991, que le atribuían competencia a los jueces de paz para conocer de las contravenciones. Según el concepto de la Corte, el juez de paz cumple con una relevante labor conciliadora, pues busca una solución justa y concertada entre las partes contendientes, si bien es cierto, algunas veces no se podrá llegar a un acuerdo amigable, el juez tiene la capacidad de fallar y resolver por vía de autoridad el conflicto que se pone de presente, sus decisiones además cuentan con fuerza obligatoria y definitiva de acuerdo al procedimiento y parámetros establecidos en la ley. De igual manera, sus fallos escapan al ámbito jurídico debido a que se basan en la aplicación de un criterio recto que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos (Cárdenas P, 2002)

El constituyente dejó un amplio margen al legislador, en tal sentido que pudiera regular la figura de los Jueces de Paz de manera concreta y completa, de esta forma, con la puesta en marcha de la Ley 497 de 1991, pasó de ser una figura contemplada a nivel constitucional únicamente a convertirse en uno de los Mecanismo Alternativos de Solución de Conflictos más inclusivos en los que se reconoce la diversidad cultural de los diferentes territorios a nivel nacional.

## **2.6 Legislación Comparada**

En Venezuela, las diferentes transformaciones que se han generado para lograr la modernización estatal, permiten vislumbrar la evolución de una democracia representativa, hacia una

democracia participativa, en donde el concepto de participación es parte fundamental de la sociedad y de las instituciones democráticas, así el ciudadano del común no se ve relegado y por el contrario toma parte activa en los asuntos públicos dejando de un lado su presencia como mero espectador. La apertura de canales de participación ciudadana ha roto el paradigma de la administración de justicia a cargo del Estado, lo anterior, permite que el ciudadano tome parte del arte de juzgar a través de la figura de los Jueces de Paz. Con la creación de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz el 21 de diciembre de 1994 se establecieron las herramientas de la conciliación y la equidad como vía alternativa de resolución de conflictos, la estructura de la Ley de Justicia de Paz, dispone que en cada división territorial que se establezca en los municipios habrá una persona que se denominara Juez de Paz, el cual tendrá como función las solución de conflictos y controversias que se originen en las comunidades vecinales. De igual manera, las actuaciones que lleven a cabo los jueces, tendrán que estar enmarcadas dentro de los principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad (Feo de la Cruz, s.f.)

La abogada venezolana Xiomara Escalona (s.f.), considera que la implementación de la Justicia de Paz en Venezuela, constituye una transformación en el pensamiento jurídico formalista y legalista que ha predominado a lo largo de los años, porque al constituirse como una justicia informal tiene sustento en el diálogo, el sentido común y la justicia como un valor predominante. Esta nueva forma de administración de justicia, ha mejorado la percepción que tiene la población venezolana sobre la manera de acceder a la justicia, pues tan solo el 14 por ciento de esta tiene la posibilidad de recurrir a los grandes tribunales, los que en últimas terminan impartiendo una solución llena de formalidades, poco confiable y tardía.

La situación en la República Federal de Brasil, no es diferente a la realidad de los países de habla hispana, el sistema judicial brasilero presenta casi los mismos problemas que experimentan los sistemas judiciales estatales en el resto del continente americano porque se ha permeado de lentitud, complejidad y hermetismo. Dado lo anterior, mediante la promulgación de la Carta Constitucional del 5 de octubre de 1988, se buscó una solución más ágil y sencilla a las controversias por lo que se crearon los Juzgados Especiales para la conciliación, juicio y ejecución de causas civiles de menor complejidad. Un ejemplo de esto, es la situación en el Estado de Sao Paulo el más poblado de Brasil, con cerca de cuarenta millones de habitantes

cuenta con 546 unidades de justicia rápida que proporcionan una solución gratuita, segura y transparente de los litigios que envuelven día a día a la población paulista ( Renato J, s.f.).

La Ley número 29824, denominada la Ley de Justicia de Paz, regula todo lo relacionado con esta jurisdicción en Perú, se entiende que la Justicia de Paz es un órgano integrante del poder judicial cuyos operadores solucionan conflictos a través de la conciliación siempre teniendo en cuenta los criterios propios de justicia de la comunidad y el marco otorgado por la Constitución Política del Perú. Gracias a la implementación de esta instancia en el mencionado país, se ha demostrado que es una institución positiva para la resolución de conflictos de forma directa por lo que el crecimiento y creación de jueces de paz a nivel nacional permite reafirmar la idea que se está ante un servicio de justicia eficiente incluso para las comunidades campesinas y nativas alejadas de las principales ciudades. La Constitución Política del Perú en su artículo 152 establece que los Jueces de Paz, deben ser elegidos popularmente, porque de esta forma se garantiza el principio que predica que *“la potestad de administración de justicia emana el pueblo”*, en esta instancia se reconocen dos o más funciones, los Jueces de Paz en Perú cumplen con funciones conciliadoras, jurisdiccionales, notariales, docentes y sociales. Mediante la puesta en marcha de la jurisdicción de paz, los usos, costumbres y tradiciones son normas que a través del tiempo han sido legitimados por la comunidad y forman parte de la cultura peruana. Actualmente, esta experiencia se ha ido perfeccionando en las zonas urbanas adecuándola a la realidad y necesidad de cada escenario social (Guerra Cerón, s.f.).

Finalmente, es importante destacar el caso de Bolivia, quien en la actualidad no cuenta con una forma de justicia conciliatoria alternativa debido a que impera la Justicia Oficial y la Justicia Comunal de los Pueblos Indígenas, aunque se han hecho algunos esfuerzos para introducir la figura de los Jueces de Paz, estos han sido infructuosos por el rechazo que han expresado los pueblos indígenas al considerar que la mencionada figura es un intento de despojo de su identidad cultural. No obstante, la justicia de paz resultaría siendo una respuesta acertada para la promoción de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Bolivia, debido a que otorgaría a los habitantes en estado más vulnerable un acceso ágil y eficiente a la administración de justicia (Cáceres A, 2011).

En países del continente Europeo, tales como España, Francia e Inglaterra, existe de igual forma la figura de los jueces de paz. En España, por ejemplo, son órganos judiciales con jurisdicción en un municipio en el que no existe juzgado de primera instancia, están conformados por jueces profesionales en derecho o no, los cuales están encargados de resolver controversias de menor relevancia. El servicio que se presta a los ciudadanos es sencillo y eficaz, lejos de la complejidad que representa administración de justicia.

### **3. Propuesta para la implementación de los Jueces de Paz en el Norte del Departamento de Boyacá.**

Mediante el presente artículo de investigación y a partir de la problemática que surge por la ausencia de Jueces de Paz, en este capítulo se plantea la solución del problema jurídico a través de una propuesta de implementación de Jueces de Paz en los municipios del norte del Departamento de Boyacá. De acuerdo a lo anterior, es primordial observar la Evolución legal de la Justicia de Paz en el derecho colombiano, a través del siguiente cuadro.

Leyes de 1834 a 1839	Ley 497 de 1999	Comentarios Desarrollo Normativo
<u>Ley de mayo 10 de 1834</u> Orgánica de Tribunales ( Arts. 110 a 121), adicionada con la <u>Ley 16 de abril de 1836</u> (Art.26), y derogada parcialmente con la <u>Ley de 2 de junio de 1839</u> (Arts. 17 y 31)	Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento. (Sentencia C-103 de 2004 y C-536 de 1995)	1. Resolución 2543 de 2003 (CNE). 2. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. ( Sentencia C-037 de 1996 y C- 083 de 1996)

Fuente: Álvarez M – Correa G., L. Corzo M., D. Figueroa M (2005). Jueces de Paz: Una figura de la justicia comunitaria – análisis, Procuraduría General de la Nación, Bogotá.

Asevera el Consejo Superior de la Judicatura (1999) en su informe que el proceso de adaptación de la justicia de paz en el Estado colombiano, se ha truncado por diferentes causas entre las cuales se resalta el apoyo desigual e irregular que ha tenido la jurisdicción de paz, sumado a la falta de un lugar de trabajo fijo debido a que la Ley 497 de 1999, no determina un lugar donde el juez de paz atienda a los usuarios, por estas razones se ha generado diferentes polémicas e inconformidades al respecto a la carencia de recursos. Paralelamente, la insuficiente divulgación

de la figura dificulta la aplicación de la puesta en marcha de este mecanismo debido a que la población que habita en los municipios más alejados del territorio nacional no está capacitada o no existen procesos de aprendizaje en los cuales se incluya a todos los habitantes de las comunidades, todo esto se resume en falencias de tipo estructural, político-institucional y personal que provienen no solo del poder central por generar cierto abandono estatal sino también se presume la falta de apoyo del gobierno local.

El desarrollo de un programa en el cual se dé a conocer a la población de los municipios del norte de Boyacá el mecanismo alternativo de los Jueces de Paz, requiere de un esfuerzo articulado como lo plantea (Borrero, 2003, p. 87) de instancias nacionales, como el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional Electoral, amén de dejar la iniciativa local su creación efectiva. Así mismo, es importante involucrar instancias nacionales y locales, públicas o privadas, lo cual debe ser el resultado de una política pública efectiva. Las estrategias para desarrollar un adecuado funcionamiento, incluye según el Consejo Superior de la Judicatura, la justificación de un programa piloto, esto quiere decir que la aplicación de la Ley 497 de 1999, no debe estar generalizada sino que a través de un estudio sobre las condiciones en que vive cada población se determine de manera adecuada cuales son los conflictos que se presentan con mayor regularidad para así maximizar los resultados y minimizar el riesgo del fracaso. De acuerdo a lo anterior, este primer paso generaría ventajas en el proceso de adaptación debido a que *“(i) La toma de decisiones se orientaría a privilegiar la calidad de los procesos en lugar de la cantidad de cobertura (Consejo Superior de la Judicatura, 1999, p.109) , pues se tendrían en cuenta los conflictos con mayor trascendencia dentro de la comunidad y se orientaría al Juez de Paz, a tomar sus decisiones de acuerdo a los cánones comunitarios establecidos previamente (ii) Los esfuerzos institucionales se concentran en la observación atenta de los procesos que se encuentran en marcha y en la identificación de fortalezas y debilidades (Consejo Superior de la Judicatura, 1999, p.109), dado que la Justicia de Paz es una figura creada por la Constitución de 1991, su aporte en términos de cultura y convivencia social benefician la aplicación de una justicia apropiada, las instituciones involucradas deberán estudiar y observar los procesos que se encuentren activos para así identificar las fortalezas o las debilidades que se presenten en el desarrollo del mismo, (iii) Las falencias detectadas pueden ser objeto de corrección oportuna (Consejo Superior de la Judicatura, 1999, p.109), con la identificación de las fallas en la aplicación de la Justicia de Paz, oportunamente se podrán mejorar los procesos*

tanto de recepción como de solución de las problemáticas, (iv) *El mejoramiento de la calidad de los pocos procesos que estén en marcha garantiza una mayor comunicación con las poblaciones que participan en el programa* (Consejo Superior de la Judicatura, 1999, p.109), los canales de comunicación entre los habitantes del municipio y la autoridad del Juez de Paz proporcionan mejores soluciones dado que se tiene en cuenta el interés general sobre el particular, además de los valores comunitarios, (v) *Las posteriores etapas de implementación, luego de la evaluación de las experiencias, contará con una metodología más apropiada* (Consejo Superior de la Judicatura, 1999, p.109), luego de calificar tanto las fortalezas como las debilidades, se podrá implementar la metodología adecuada que analice de manera apropiada cada caso, sus actores y sus posibles soluciones y por último (vi) *El desarrollo del programa permitiría aumentar las posibilidades de consolidar un programa en el cual se disminuyan los costos económicos y sociales de una aplicación general e improvisada*(Consejo Superior de la Judicatura, 1999, p.109), si se tienen en cuenta todas las variables analizadas en los numerales anteriores el programa se podrá llevar a cabo con éxito, pues no solamente se consolidará este Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos sino que se ayudaría a la recomposición del tejido social.

El contexto rural en el cual se pretende implementar difiere del contexto urbano, pues en este ámbito su dinámica social es heterogénea y cambiante, todo lo contrario sucede con el ámbito rural, en el cual los elementos de cohesión son más fuertes y la estabilidad de las relaciones y la tradición cultural hacen que la propuesta de los Jueces de Paz sea considerada como una de las opciones más viables puesto que en las poblaciones rurales es posible encontrar vínculos comunitarios más fuertes. De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura (Consejo Superior de la Judicatura, 1999, p.121), sugiere que el programa piloto de Jueces de Paz, debería desarrollarse en municipios pequeños, poco urbanizados y de niveles reducidos de población, esto con el fin de evitar grandes fracasos y aprender de pequeñas experiencias que pueden mejorar la calidad de los procesos realizados.

Ahora bien, respecto a los conflictos más frecuentes en las comunidades, se encuentra que el espectro aún es amplio y que no depende de factores como el ámbito en que se encuentre la población si habitan en lugares urbanizados o por el contrario en lugares rurales, esto porque en cualquier contexto social se pueden encontrar la misma clase de controversias relacionadas no solo con conflictos interpersonales, sino de otra clase como agrarios, de copropiedades, etc.

Respondiendo al problema jurídico planteado y para que la implementación de los Jueces de Paz sea efectiva, se propone que a partir de lo expresado por el (Consejo Superior de la Judicatura, 1999, p.109), la implementación se lleve a cabo a través de cuatro etapas, mediante las cuales no solo se estudian las experiencias vividas con los Mecanismos Alternativos de solución de conflictos, sino que se informa y se diagnostica los posibles alcances de la Jurisdicción de Paz, señalando por último un intercambio de conocimientos para fundar las bases de un sistema alternativo a la Jurisdicción ordinaria que permita a la población obtener soluciones eficaces y eficientes, es decir logrando un efecto deseado con el mínimo de recursos o tiempo posible.

1. Etapa de selección de experiencias comunitarias: Se analizan experiencias comunitarias de resolución de conflictos que se hayan tenido en otros municipios con el objetivo de capacitar y formar en materia de justicia a las comunidades que estén dispuestas a implementar el uso de los Jueces de Paz. Es importante que el Juez de Paz seleccionado tenga información sobre las organizaciones comunitarias que existan en el municipio, las actividades que estas realicen, el interés en la resolución pacífica de conflictos y la disposición de las mismas para participar en el programa de jueces de paz. La información podrá ser recolectada mediante un estudio que se realice por la alcaldía del respectivo municipio.
2. Etapa de Divulgación: A través de esta, se iniciará las tareas de información y divulgación del programa a los miembros de las comunidades y a los futuros jueces de paz que son elegidos por su trayectoria en el sector social, no en el ámbito académico, por eso considero que es fundamental implementar foros, talleres o reuniones en los que se ponga en conocimiento los objetivos de la jurisdicción de paz y la importancia de la resolución pacífica de los conflictos.
3. Etapa de Diagnóstico: Durante esta etapa el gobierno local involucrado, las organizaciones sociales y los líderes comunitarios intercambiarían experiencias en materia de resolución de conflictos. Se podrían realizar talleres de sensibilización sobre el tema, identificando factores importantes como lo son los conflictos más frecuentes, las prácticas que se han venido desarrollado para la solución de los conflictos, los actores involucrados activamente y sus características, el impacto que puede tener en la comunidad la implementación del programa debido a que por varios años es la Inspección de Policía, la que se encarga de resolver estas controversias.

4. Intercambio de conocimientos: Los jueces de paz en un principio no cuentan con una formación jurídica, pero son reconocidos por su capacidad lógica y sentido de la justicia en el seno de su comunidad (Álvarez, Correa, Corzo & Figueroa, 2005). Es fundamental que exista un programa de capacitación para aquellos que se quieran postular como Jueces de Paz, a través del cual exista un intercambio de conocimientos entre profesionales de las áreas sociales y los miembros de las comunidades, sin que el aspecto jurídico desconozca la tradición cultural de las comunidades.

Con las etapas propuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en primer lugar, la etapa de selección de experiencias comunitarias, en segundo lugar, la Etapa de Divulgación, considero que es importante que la información divulgada sea concreta, adecuada y coherente, para que tenga mayor acogida por parte de la comunidad. Es la etapa más importante para la consolidación del proceso, ya que en diferentes oportunidades la poca utilización de la Jurisdicción de Paz, obedece a la escasa información que se encuentra sobre el tema. En tercer y cuarto lugar, se planteó la Etapa de Diagnóstico, la cual permite conocer los conflictos más recurrentes en la comunidad, por lo tanto, es fundamental su aplicación debido a que el plan no se puede implementar sin conocer a fondo los aspectos culturales y valorativos más importantes del grupo poblacional, esto permite que a través nuestra última etapa a desarrollar que correspondería al Intercambio de Conocimiento, se formen los futuros Jueces de Paz, comprendiendo y unificando los aspectos importantes y tradicionales de su comunidad con conceptos jurídicos básicos.

Adaptándose al contexto socio-cultural de los municipios del Norte de Boyacá, se espera que los Jueces de Paz se conviertan en una herramienta que permita la democratización de la justicia y el fortalecimiento de valores, costumbres y normas propias de cada comunidad. La toma de decisiones aceptables y razonables por parte del Juez de Paz lo legitima en su posición y le da la posibilidad de ser elegido nuevamente (Ardila Amaya 2003), con lo anterior se observa el fortalecimiento de esta figura porque se aumenta la confianza de la ciudadanía en la autoridad comunitaria.

Si bien el programa puede ser ejecutado, deben tenerse en cuenta los factores de riesgo (Consejo Superior de la Judicatura, 1999, p.96) que podrían influir dentro de la implementación como la situación de violencia que aunque no sea igual que la consolidada en los años 90, la aparición

de otros actores armados puede considerarse como un inconveniente para la regulación de los Jueces de Paz, de igual manera, al no estar preparadas las comunidades para el recibimiento de este mecanismo, es necesario sensibilizarlas sobre el tema, de hecho dentro de sus costumbres se encuentra la de acudir a la Inspección de Policía para encontrarle una solución a los conflictos surgidos en el diario vivir, por eso es necesaria la capacitación y promulgación de la figura para obtener un buen recibimiento por parte de los habitantes. Por último se identifica que la falta de correspondencia con las necesidades reales de las personas puede llevar al fracaso del proceso, por tal motivo es imperativo realizar un proceso de indagación y de conocimiento de la comunidad con la cual se pretende trabajar, la omisión de las posibles necesidades puede llevar a un enfoque errado sobre las soluciones a los conflictos más recurrentes.

### **Conclusiones**

Es importante conocer que las posibles causas de la ausencia de jueces de paz en los municipios del Departamento del Norte de Boyacá se atribuyen a la falta de presencia del Estado Colombiano y sus principales organismos encargados de administrar o impartir justicia, debido a que el poder se encuentra centralizado, en pocas ocasiones la cobertura del Ministerio de Justicia o del Interior o el mismo Consejo Superior de la Judicatura llega a lugares apartados y en general a poblaciones campesinas. De igual manera, la escasa información y doctrina que se encuentra sobre el tema de Jueces de Paz, dificulta el proceso de divulgación, sumado al desconocimiento, las limitaciones educativas, la falta de recursos y la insuficiente formación sobre trámites, hacen que en muchas ocasiones la Jurisdicción de Paz ni siquiera se tenga en cuenta como un Mecanismo efectivo de solución de Conflictos haciéndola casi inexistente en territorios necesitados de justicia comunitaria de fácil acceso. Como bien lo manifiesta el profesor Ardila, E (2017) de la Universidad Nacional de Colombia, el tema de la justicia comunitaria aparece como una herramienta que promete cambios, pues a través de ella se maneja la solución de un conflicto partiendo desde la propia realidad, no obstante, el mismo ha sido invisible para el Gobierno y para las academias puesto que no se han ocupado mucho del desarrollo de sus conceptos a partir de las dinámicas de administración de justicia y gestión de conflictos creadas en las comunidades. Con el retraso en la consolidación de la Justicia de Paz en Colombia, se llega a la ausencia total en el ámbito jurídico- comunitario de la figura del Juez de Paz, lo que perjudica gravemente el acceso a la justicia por parte de poblaciones menos favorecidas.

Sumado a lo anterior, el gobierno local no tiene en cuenta esta figura, que a pesar de estar consagrada en la Constitución Nacional y de contribuir al crecimiento de la democracia participativa, no se visualiza como una figura efectiva en el mejoramiento de la construcción de valores ciudadanos, esto de alguna forma afecta el desarrollo de la justicia comunitaria, pues no todos los asuntos pueden quedar en manos de las Inspecciones de Policía, ya que como se observó a través de esta investigación la Jurisdicción de Paz, se caracteriza por ser armónica con los valores de una comunidad.

La importancia de los Jueces de Paz en la sociedad actual radica en la disminución de procesos en la jurisdicción ordinaria y el fortalecimiento de la administración de justicia a través de esta figura, buscando el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares. Esta institución actúa en la gestión de conflictos desde las propias formas y prácticas culturales de cada contexto, por esta razón puede llevar a una solución basada en el principio de la Equidad. La situación que experimenta el Departamento no es muy alentadora, debido a que no cuenta con la cantidad de jueces de paz suficientes para la solución de conflictos, tampoco se promueve el uso de la Justicia Comunitaria teniendo en cuenta que no toda la población puede acceder fácilmente a la Jurisdicción Ordinaria, sea por su lejanía del poder central o por la falta de recursos para realizar los diferentes trámites. Las inspecciones de policía si bien suplen esta necesidad, considero que por ser un mecanismo Constitucional, la Jurisdicción de Paz debería ser tomada en cuenta, porque propende por la formación de valores culturales y la democratización de la justicia en términos sencillos y de fácil acceso a la población. La ausencia de una idea diáfana sobre esta figura, indica la necesidad de una mayor promoción y difusión de contenido, con el fin que las personas conozcan realmente sus beneficios y la tengan presente a la hora de enfrentar una dificultad (Ramirez, Llinás e Illera-Santos, 2011). Ahora bien, si se analiza detenidamente el Plan de Implementación, el mismo permite conocer desde adentro los problemas que presenta cada comunidad, los conflictos más recurrentes y las soluciones más eficaces, esto proporcionaría un análisis a profundidad de la comunidad con la cual se pretende trabajar, lo que disminuiría el riesgo del fracaso del programa de implementación de Jueces de Paz.

Las experiencias vividas en otros países de Sudamérica permiten establecer que esta Jurisdicción ha ayudado a diferentes comunidades a solucionar de forma pacífica sus conflictos y a fortalecer el tejido social de la misma. Si se implementa un plan de acción para la puesta en marcha de los

Jueces de Paz, es posible obtener buenos resultados siempre y cuando se involucren a todos los actores de la comunidad, no solo los funcionarios designados sino que a través de una sensibilización sobre el tema, los habitantes de los diferentes municipios participen activamente en la formación de un nuevo modelo de justicia comunitaria.

## REFERENCIAS

- Anaya Capone R. (2013) *Jueces de paz y justicia comunitaria*. Universidad Simón Bolívar, Barranquilla.
- Anaya, E.A. (2000). Justicia comunitaria claves para su comprensión. *Pensamiento jurídico*, 12,43-5.
- Álvarez M- Correa G., L.Corzo M., D. Figueroa M (2005). *Jueces de Paz: Una figura de la justicia comunitaria – análisis*, Procuraduría General de la Nación, Bogotá.
- Ardila E. (2017) *Justicia comunitaria va a paso muy lento en Colombia*. Agencia de Noticias UN. Número 452, Bogotá.
- Ardila Amaya, E (2003) *Jueces de paz: un nuevo modelo de justicia*. En H. Loaiza Bastidas (comp). *Contrastes sobre lo justo: Debates en justicia comunitaria* (pp. 129 – 142) Medellín: Instituto Popular de Capacitación.
- Bustamante Arango D. *El diseño de la investigación jurídica*. Universidad San Buenaventura.
- Cabana, M. A. (2017). *De los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia: acerca de su alcance y desarrollo para su implementación en los municipios de post-conflicto*. Trabajo de Grado. Facultad de Derecho. Bogotá D, C. Universidad Católica de Colombia.
- Cáceres, A. (2011). *Creación e implementación de los jueces de paz en la jurisdicción ordinaria del sistema judicial boliviano*. Universidad Mayor de San Andrés – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, La Paz, Bolivia.
- Calderón Zuluaga, M. L. (2016). *El rol de los jueces de paz en el marco del pos conflicto colombiano*. Bogotá D, C. Universidad Santo Tomás.
- Cárdenas Torres, P.E. ( 2002) *Jueces de Paz. Nuevo paradigma de justicia democrática*. Bogotá: Legis.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de desarrollo y Análisis administrativo (1999). Bases para la organización de jueces de paz en Colombia, Bogotá.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de desarrollo y Análisis administrativo (1999). Bases para la organización de jueces de paz en Colombia, Argumentos en contra de la regulación de los jueces de paz, Pg.96, Bogotá.

Córdoba D. (2015). Aplicabilidad del artículo 29 de la Ley 497 de 1999 por parte de los jueces de paz en el municipio de Palmira, Valle. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá.

Corporación Excelencia en la Justicia & Contraloría de la República, (2003). *La justicia de paz en Colombia: Del crecimiento a la consolidación*. Bogotá D, C. Casa Editorial Corporación Excelencia en la Justicia.

Corporación Excelencia en la Justicia (2011). Distribución de jueces de paz en Colombia.

Cubides, J. & Sierra, P. (2018). Reparación integral de las víctimas en la justicia transicional: Historia, debate y actualidad dentro del acuerdo de paz firmado por el Gobierno de Colombia y las FARC-EP. pp. 629-642.

Cubides, Vivas & Sierra (2018). Exordio conclusivo: De la responsabilidad internacional y la protección ambiental. Pp. 311-317. En: Responsabilidad internacional y protección ambiental: en tiempos de paz, en medio del conflicto armado y en etapas de posconflicto. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

De Zubiría, A. (2012). La historia de la Rama Judicial en Colombia. Criterio Jurídico Garantista. Fundación Universidad Autónoma de Colombia, Bogotá.

Escalona, X. La justicia de paz y la participación ciudadana en la administración de justicia. *Defensora Pública Penal del Estado de Aragua*.

Fajardo, Y (1999). Reconocimiento constitucional de derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andino (Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador). *Revista Pena y Estado*, (4), 1-29.

Feo de la Cruz, M. Justicia de Paz, una alternativa para la sociedad venezolana. *Centro de Estudios Políticos y Administrativos*.

Franco Toro, R. (2015). Alcances de la justicia de paz como método alternativo de solución de conflictos comunitarios en las comunas 20 y 13 de Santiago de Cali. Trabajo de grado, Universidad del Valle.

Guerra Cerrón M. Justicia de Paz en el Perú, Un servicio de justicia eficiente. Ministerio Público Perú.

Illera Santos, M. (2016). Los Mecanismos Alternativos y su relación con la justicia restaurativa en Colombia. Investigación Derecho y Ciencia Política de la Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia.

López Rojas, G.P. (2014). *Los jueces de paz en Colombia como jurisdicción especial y mecanismo alternativo de solución de conflictos: una crítica desde las políticas neoliberales a partir de un estudio de caso*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.

Ramírez, M. L., Llinas, H., & Illeras, M.D.J (2012). Imagen, conocimiento y uso de la jurisdicción de paz en la ciudad de Barranquilla en el año 2010. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13 (1).

Renato J. Juzgados Especiales en Brasil. Departamento de Derecho Internacional (OEA).

Robayo Castillo. G. A. (2003). *Mecanismos de resolución de conflictos*. Bogotá D.C. Defensoría del Pueblo.

Silva Díaz, L. (2012). Justicia en Equidad Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos. Trabajo de Grado Maestría en Derecho. Universidad Nacional de Colombia.

Tantaleán Odar R. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social.

Uprimny, R (1994). Justicia y resolución de conflictos la alternativa comunitaria. *Pensamiento Jurídico*, 1. 71-103.

Uprimny, R (2005). Jueces de paz y justicia informal: una aproximación conceptual a sus potencialidades y limitaciones. En. JM. Domínguez- Escobar. *Los medios alternativos de resolución de conflictos* (pp. 1-31). Barquisimeto, Venezuela: Colegio de Abogados del Estado de Lara.

Yrigoyen Fajardo, R. Reconocimiento Constitucional de Derecho Indígena y la Jurisdicción Especial en los Países Andinos (COLOMBIA, PERÚ, BOLIVIA, ECUADOR). *Revista Pena y Estado* No. 4, Buenos Aires.

## **NORMATIVIDAD**

Colombia, Constitución Política de Colombia. (1991). *Revisada y actualizada*. Bogotá: Leyer.

Colombia, Congreso de la República (1996). Ley 270. Estatutaria de la Administración de Justicia, Bogotá: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 42.745 del 15 de marzo de 1996.

Colombia, Congreso de la República (1999). Ley 497. Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento Bogotá: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 43.499 del 11 de Febrero de 1999.

Colombia, Corte Constitucional (1995). Sentencia C- 535. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Colombia, Corte Constitucional (1996). Sentencia C- 037. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Colombia, Corte Constitucional (2004). Sentencia C- 103. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Vargas.

Colombia, Corte Constitucional (2005). Sentencia C- 059. Magistrada Ponente. Clara Inés Vargas Hernández.

Colombia, Corte Constitucional (2006). Sentencia T- 796. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Colombia, Corte Constitucional (2007). Sentencia T- 796. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Colombia, Corte Constitucional (2008). Sentencia c – 713. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Colombia, Corte Constitucional (2012). Sentencia C- 631. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto.

Colombia, Corte Constitucional (2013). Sentencia C- 826. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Colombia, Corte Constitucional (2013). Sentencia C – 834. Magistrado Ponente. Alberto Rojas Ríos.